



317
CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

CÁMARA DE DIPUTADOS
MESA DE MOVIMIENTO

12 MAR 2020

Recibido..... 17 21Hs.

Exp. Nº..... 3.7795C.D.

PROYECTO DE COMUNICACIÓN

La Cámara de Diputados de la Provincia de Santa Fe vería con agrado que el Poder Ejecutivo, por intermedio de los organismos pertinentes, requiera al Poder Ejecutivo Nacional que:

- a)- Informe las razones que motivaron la inclusión de la Diputada Provincial Georgina Orciani entre los beneficiarios de los programas "Asignación Universal por Hijo" y "Alimentar"; y
- b)- Adopte medidas que eviten la repetición de casos con estas características en el futuro.

[Signature]
Lic. MAXIMILIANO PULLARO
Diputado Provincial
PRESIDENTE
BLOQUE UNIÓN CÍVICA RADICAL

[Signature]
PABIAN LIONEL BASTIA
Diputado Provincial

[Signature]
GEORGINA L. ORCIANI
Diputada Provincial
U.C.R. - F.P.C. y S.

[Signature]
Lic. MARCELO O. GONZÁLEZ
DIPUTADO PROVINCIAL
SANTA FE

[Signature]
JUAN CRUZ CANDIDO
Diputado Provincial
U.C.R. - F.P.C. y S.

[Signature]
SERGIO JOSÉ BASILL
Diputado Provincial

[Signature]
SILVANA DI STEFANO
Diputada Provincial
U.C.R. - F.P.C. y S.

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

Mediante el presente proyecto, venimos a plantear nuestra preocupación por los hechos de público conocimiento sucedidos durante los últimos días, en los cuáles la Diputada Georgina Orciani tomó conocimiento de que su nombre estaba incluido en los padrones de beneficiarios de la Asignación Universal por Hijo, y la Tarjeta Alimentar.-



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Reivindicamos ambos programas, desde la convicción de que es responsabilidad del Estado garantizar derechos a través de herramientas que promuevan la igualdad; pero precisamente desde esa convicción, nos preocupa sobremanera lo ocurrido.

Entendemos que en el marco de programas de estas características y dimensiones – cerca de 4.000.000 de personas accedieron a la AUH, y mas de 1.000.000 a la tarjeta alimentar – se convive con el error, pero precisamente en función de esa posibilidad deben extremarse los controles a efectos de evitar resultados sumamente injustos en términos individuales, y deslegitimadores de herramientas valiosas en términos sociales y colectivos.

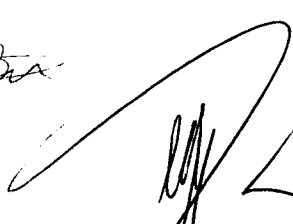
Es por ello que entendemos fundamental conocer los motivos que llevaron a esta inclusión indebida, asegurar la baja inmediata de la diputada Orciani, e impulsar medidas que impidan que hechos de estas características se repitan en el futuro.

También creemos relevante el seguimiento del caso por parte de esta Cámara, a los efectos de garantizar que estas premisas se cumplan, y que en caso de existir responsabilidades penales de terceros se determinen y asuman. Por ende, solicitamos al Poder Ejecutivo Provincia remitir informes por las actuaciones realizadas.

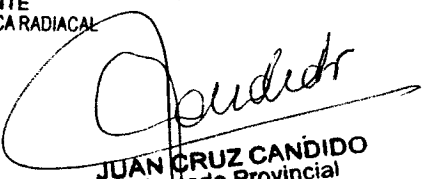

SILVANA DI STEFANO
Diputada Provincial
U.C.R. - F.P.C. y S.


Lic. MARCELO O. GONZÁLEZ
DIPUTADO PROVINCIAL
SANTA FE


Dra. MARLENE RAFFINOLI
Diputada Provincial


Lic. MAXIMILIANO PULLARO
Diputado Provincial
PRESIDENTE
BLOQUE UNIÓN CÍVICA RADICAL


FABIÁN LIONEL BASTIA
Diputado Provincial


JUAN CRUZ CANDIDO
Diputado Provincial
U.C.R. - F.P.C. y S.


GEORGINA L. ORCIANI
Diputada Provincial
U.C.R. - F.P.C. y S.


SERGIO JOSÉ BASILE
Diputado Provincial


CLAUDIO FABIAN RILLO
Diputado Provincial

FORMULA DENUNCIA

Señor Fiscal:

Georgina Orciani, Diputada Provincial de Santa Fe, DNI 34.176.004, con domicilio en calle Belgrano 1169 de Santa Isabel, se presenta respetuosamente y dice:

A) OBJETO

Que realizo esta presentación en carácter personal y por derecho propio, atento resultar ser víctima de aparente delito.

Que en tal carácter vengo a poner en conocimiento los hechos que a continuación narraré, en la inteligencia que los mismos constituirían **delitos de acción pública perseguible de oficio**, indicando que, por mi parte, es la primera noticia que doy a la autoridad competente.

Que, conforme a lo dispuesto por el art. 174 y siguientes del CPPN vengo por la presente a efectuar formal denuncia contra quien resultare imputado en virtud de la investigación que sin dudas debería generarse, por la presunta comisión de **defraudación y/o de incumplimiento de deberes de funcionario público**, según lo establece el Código Penal en los art. 172 y ss., y 248 y cc. del mismo cuerpo normativo.

B) HECHOS

Que el día 9 de marzo de 2020 tomo conocimiento, de manera informal, sobre la presencia de mis datos en el listado de beneficiarios de la "Tarjeta Alimentar"; siendo que no me encuadro en los requisitos de esta porque nunca fui beneficiaria de la AUH, ni correspondería legalmente que lo fuera por los requerimientos de la misma.

Que a esto se suma la falta de aviso formal por la institución que administrativamente esta a cargo de esta gestión, ANSES y/o Ministerio de Desarrollo Social de la Nación y/o Ministerio de Desarrollo Social de la Provincia de Santa Fe. Lo que avala que surjan dudas plausibles sobre la posible intencionalidad delictiva de esta inclusión, cuanto menos, ilegítima como beneficiaria de un programa nacional destinado a paliar la situación de emergencia alimentaria de los sectores más vulnerables de nuestro país.

Que es indispensable resaltar que, no solo no cumplimiento actual ni anteriormente los requisitos de ninguno de los programas mencionados, sino que no he solicitado mi incorporación por ninguno de los medios legalmente establecidos. Entonces, esto nos lleva a analizar, si fui incorporada a un programa ("Tarjeta Alimentaria") que tiene como pre requisito la pertenencia a otro programa nacional (AUH), *¿habrá ya disponible, y hace cuanto tiempo, una tarjeta a mi nombre y con dinero que podría haber sido malversado o usado ilegítimamente?*

Que, dicha incorporación, o incorporaciones, me genera una extrema preocupación por el uso de los antecedentes de los ciudadanos contenidos en los bancos de datos de las instituciones mencionadas y la aplicación de los programas, ya que no puedo dejar de lado que mi errónea (la investigación determinara si dolosa o culposa) inclusión, probablemente tenga como consecuencia el efecto perjudicial de que otra persona que debía ser incluida por su acuciante situación económica no lo fue.

Que este actuar por parte de los funcionarios públicos conduce al mal funcionamiento y colapso del programa nacional en cuestión, en claro desmedro de los beneficiarios reales.

Que la suscripta tendría una tarjeta (o dos) y montos de dinero a su nombre sin conocimiento, ni consentimiento o solicitud de la misma, otorgada de manera irregular, con la cual podrán realizarse actividades ilícitas, o al menos ilegítimas.

Que, por todo ello, **corresponde iniciar una investigación penal con el propósito de saber las responsabilidades que pudieran desprenderse de los hechos en cuestión.**

C) ENCUADRE LEGAL


Sobre la base de los hechos narrados, y sin perjuicio del criterio de los órganos competentes, cabe considerar que el accionar desplegado encuadra, al menos, en la figura prevista y penada en **defraudación (art. 172 y ss del C.P.), y/o incumplimiento de deberes de funcionario público (art. 248 y cc de C.P.)**, ello sin perjuicio de que el avance de la investigación permita encuadrar las maniobras ilícitas en otros tipos penales.

D) PETITORIO

Por lo expuesto solicito:

- I.- Tenga presente lo manifestado y por promovida la presente denuncia.
- II.- Imprima a esta denuncia el trámite de ley.
- III.- Se dé intervención al representante correspondiente del Ministerio Fiscal.

HACERLO ASÍ SERÁ JUSTICIA.



Sergio Ocaña

PROMUEVE DEMANDA DE HÁBEAS DATA

Señor Juez:

Georgina L. Orciani, DNI 34.176.004, con domicilio en la calle Belgrano 1169 de Santa Isabel, con el patrocinio letrado del Dr. M. Lautaro Dentone T°404 - F°300 CSJN y constituyendo domicilio procesal en constituyendo domicilio en calle Belgrano 1169 y electrónico en CUIT 20-33851929-0 a V.S. me presento y dice:

I. OBJETO

Que vengo a promover formal demanda de hábeas data, en los términos de la ley 25.326 y del art. 43 de la Constitución Nacional contra quien corresponda a fin de que V.S. disponga la supresión, rectificación, o actualización de datos y registros de información relativa al actor que se encuentra almacenada en las bases de datos pertenecientes a las distintas entidades que conforman los Ministerios de Desarrollo Social de la Nación y de la provincia de Santa Fe, como así también de ANSES, con relación a mi inclusión "errónea" tanto en el programa "Asignación Universal por Hijo" como en la "Tarjeta Alimentar". Asimismo, una vez cumplida dicha medida sea informada a V.S. adjuntando la correspondiente documentación que acredite fehacientemente mi desafectación de ambos programas.

Así como también, se ordene a las demandadas a acompañar copia de la totalidad de la documentación en la que fundamentaron mi inclusión sin reunir los requisitos legales exigidos ni haberlo solicitado en persona.

Se deja a salvo mi derecho a reclamar los daños y perjuicios en otro pleito en relación a esta cuestión.

II.- PRESUPUESTOS DE PROCEDENCIA.

HECHOS

A los fines de esbozar los presupuestos de la presente acción conforme lo ordena el art. 38 de la ley 25.326, expongo los hechos que considero encuadran en el artículo 33 que determina los supuestos de procedencia,

definiendo en su inciso b "En los casos en que se presume la falsedad, inexactitud, desactualización de la información de que se trata, o el tratamiento de datos cuyo registro se encuentra prohibido en la presente ley, para exigir su rectificación, supresión, confidencialidad o actualización".

El día 9 de marzo de 2020 tomo conocimiento, de manera informal, sobre la presencia de mis datos en el listado de beneficiarios de la "Tarjeta Alimentar"; siendo que no me encuadro en los requisitos de esta porque nunca fui beneficiaria de la AUH, ni correspondería legalmente que lo fuera por los requerimientos de la misma. Acudo a verificar dicha información a través del padrón oficial y confirmo que "debo" pasar retirar la tarjeta correspondiente por el local de María Teresa (se adjunta impresión de pantalla).

A esto se suma la falta de aviso formal por la institución que administrativamente está a cargo de esta gestión, ANSES y/o Ministerio de Desarrollo Social de la Nación y/o Ministerio de Desarrollo Social de la Provincia de Santa Fe. Lo que avala que surjan dudas plausibles sobre esta inclusión, cuanto menos, ilegítima como beneficiaria de un programa nacional destinado a paliar la situación de emergencia alimentaria de los sectores más vulnerables de nuestro país.

Es indispensable resaltar que, no solo **no cumplimiento actual ni anteriormente los requisitos** de ninguno de los programas mencionados, sino que **no he solicitado mi incorporación por ninguno de los medios legalmente establecidos**. Detallando, informo a V.S. que soy funcionaria pública desde el año 2018 y con ello, persona políticamente expuesta, por tanto no es posible mi participación en los programas en cuestión aquí.

Dicha incorporación, o incorporaciones, me genera una extrema preocupación por el uso de los anteces de los ciudadanos contenidos en los bancos de datos de las instituciones mencionadas y la aplicación de los programas, ya que no puedo dejar de lado que mi errónea inclusión, probablemente tenga como consecuencia el efecto perjudicial de que otra persona que debía ser incluida por su acuciante situación

económica no lo fue. Este actuar por parte de los funcionarios públicos, además de conducir al mal funcionamiento y colapso del programa nacional en cuestión en desmedro de los beneficiarios reales; también, afecta gravemente mi honor y mi investidura de funcionaria pública.

Además, es posible que, a raíz de estos datos erróneos, la actora posea a su nombre una tarjeta (o dos) y montos de dinero sin conocimiento, ni consentimiento o solicitud de la misma, otorgada de manera irregular, con la cual podrán realizarse actividades ilícitas, o al menos ilegítimas.

Por último, informo a V.S que hemos presentado ante la fiscalía la denuncia correspondiente para que se lleve adelante la investigación penal correspondiente con el propósito de saber las responsabilidades que pudieran desprenderse de los hechos en cuestión.

III. FUNDAMENTOS JURIDICOS DE LA ACCION

En primer lugar, es dable destacar que de la redacción del texto constitucional que conceptualiza a la acción de habeas data como una especie de amparo, le resultan aplicables sus principios esenciales. Ello, claro está, siempre que no desnaturalicen su peculiaridad, pues no debe pasar inadvertido que el objeto de la pretensión difiere en ambos casos (conf., SC Mendoza, en pleno, "Costa Esquivel, Oscar A: c/Co.de.me. s/acción de habeas data", del 17.11.97).

En este sentido, deberán satisfacerse los principios de celeridad, ausencia de condicionamiento acción, viabilidad de declaración de inconstitucionalidad de normas, desarrollo procesal con bilateralidad atenuada, privilegio del logro de sus objetivos frente al rigorismo de las formas y protección de los derechos constitucionales (Masciotra, Mario).

Entendemos que en este caso, hay que diferenciar dos formas, una como derecho constitucional que es «de fondo que refiere a la protección de datos personales, tema que tiene que ver con los derechos a la privacidad, honor, identidad, dignidad, verdad, igualdad, propiedad, entre otros, pero que va generando, en verdad un nuevo derecho constitucional

para muchos autónomo, pero en formación todavía en Argentina, que se denomina "derecho a la autodeterminación infamativa" y otro asunto es de derecho procesal constitucional referido en sentido preciso a la acción de hábeas data, una garantía constitucional destinada a tutelar los derechos de fondo mencionados» (SAGÜÉS, Néstor P.: Compendio de Derecho Procesal Constitucional, p. 620 y ss. Buenos Aires, Astrea, 2011).

Así, «el hábeas data es una forma particular de acción de amparo que consiste en tomar conocimiento de los datos referidos al actor y de su finalidad y, en caso de falsedad o discriminación, exigir la supresión, rectificación, confidencialidad o actualización de ellos. Como ya he dicho la reforma constitucional de 1994 introdujo al hábeas data en el art. 43, párr. 3° como una de las facetas de la acción de amparo a fin de proteger los datos de las personas. El hábeas data no debe ser asimilado al amparo, pues su objeto difiere en ambos casos, lo cierto es que se trata de una acción expedita y rápida que requiere la existencia del dato objetivo de una información falsa o agravante registrada en un archivo que, por ser fuente de información pública o de circulación restringida, afecta la honorabilidad o actividad de una persona» (MASCIOTRA, Mario: Naturaleza jurídica del hábeas data argentino, 2004, en <http://www.saij.jus.gov.ar>, Id SAIJ: DACF040047.). Esta primera conclusión —aplicación de los principios del amparo al habeas data— podría también obtenerse de lo dispuesto en el art. 37 de la ley 25.326.

Dicha norma establece, con relación al procedimiento aplicable, lo siguiente: "la acción de habeas data tramitará según las disposiciones de la presente ley y por el procedimiento que corresponda a la acción de amparo común y supletoriamente por las normas del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación en lo atinente al juicio sumarísimo".

De allí que es la misma normativa específica la que dispone que este proceso tramitará, también y supletoriamente, según las normas correspondientes a la acción de amparo común. Adentrándonos en el instituto analizado, es de destacar que el art. 16 de la ley de habeas data dispone que "toda persona tiene derecho a que sean rectificadas, actualizados y, cuando corresponda, suprimidos o sometidos a confidencialidad los datos personales de los que sea titular, que estén

incluidos en un banco de datos"; lo que debe complementarse con lo establecido por el artículo 4, inciso cuarto de la norma en cuanto a la calidad que deben revestir los datos a suministrar: "...deben ser exactos y actualizarse en el caso de que ello fuera necesario", como se desprende de los hechos, no solo se realizó la incorporación no solicitada ni legal un programa nacional, sino que se generaron una cuenta bancaria y una tarjeta de tipo debito sin consentimiento, o un mínimo aviso.

En tal sentido, lo dispuesto en el art. 43 de la Constitución Nacional con relación al derecho del afectado a obtener la supresión o rectificación de toda información personal que incurra en "falsedad" debe ser interpretado conforme a los términos de la respectiva ley reglamentaria. Al respecto, el art. 33 de la ley 25.326 confiere la acción de protección de los datos personales toda vez que la información registrada sea incompleta o inexacta, por lo que su procedencia debe ser juzgada de acuerdo con estos parámetros (CSJN in re: "Di Nunzio Daniel c/The First National Bank of Boston", del 21.11.06).

Es por ello, que la obligación de fidelidad de la información ha sido deliberadamente incumplida, y en este caso se trata de entidades de orden público que deberían ser más responsables con relación a amplia gama de derechos que deben garantizar para todos los ciudadanos argentinos.

El especial interés para su titular, por motivos que hacen a la protección de bienes jurídicos como la intimidad, el honor y la ética del funcionario público, se potencia por el hecho de que tales datos son útiles para la adopción de diversas decisiones en el marco de importantes políticas públicas creadas para asistir de manera urgente a los sectores sociales mas vulnerables de nuestro país frente a la crisis económica nacional.

En este marco, es dable destacar la responsabilidad estatal del uso de los datos de los ciudadanos y del presupuesto de gobierno, que debiera realizarse con extremo recelo de su legalidad y legitimidad, sin embargo, nada de ello ocurrió en el caso de autos. Así las cosas, debe repararse, en cuanto a la responsabilidad en el tratamiento de los datos, que el art. 4° de la ley 25.326 consagra el principio de "calidad de datos",

el cual exige que el responsable se comprometa activamente para que la información almacenada sea adecuada y pertinente, esté al día, sea exacta, verdadera y, en lo posible, completa, de acuerdo a la finalidad de su registración.

IV. DERECHO

Como derecho invoco el artículo 43 de la Constitución Nacional y la ley 25.326, jurisprudencia del fuero y lo demás que supla el elevado criterio de V.S.

V. PRUEBA

Documental:

1. Copia DNI del actor.
2. Impresión de pantalla del padrón oficial público de la "Tarjeta Alimentar"

Informativa:

- a) Al BANCO CREDICCOOP, sucursal de Santa Isabel para que informe si la actora posee una cuenta de AUH o de "Tarjeta Alimentar" a su nombre, y quien ordeno la apertura de la misma.
- b) Al NUEVO BANCO DE SANTA FE, sucursal de Santa Isabel para que informe si la actora posee una cuenta de AUH o de "Tarjeta Alimentar" a su nombre, y quien ordeno la apertura de la misma.
- c) Al Ministerio de Desarrollo de la Nación sobre el cumplimiento de los requisitos exigidos por ambos programas nacionales en el legajo de la actora, así como la documental que obra en el legajo de la misma y fundamental su supuesta inclusión en los mismos
- d) Al Ministerio de Desarrollo de la provincia de Santa Fe sobre el cumplimiento de los requisitos exigidos por ambos programas nacionales en el legajo de la actora, así como la documental que obra en el legajo de la misma y fundamental su supuesta inclusión en los mismos
- e) A la Sede UDAI – ANSES para que informe donde tuvo lugar la tramitación de AUH denunciada como ilegítima o ilegal.

- f) Asimismo, se otorgue copia y acceso al legajo original donde obran la documental requerida para ambos programas (AUH y Tarjeta Alimentar)
- g) A la Comuna de Santa Isabel para que informe sobre la relación de dependencia de la actora y la antigüedad de esta
- h) A la Cámara de Diputados de la provincia de Santa Fe para que informe sobre la relación de dependencia de la actora y la antigüedad de esta
- i) A la Asociación Hospital Miguel Rueda de Santa Isabel para que informe sobre la inexistencia de solicitud del certificado Crecer, requisito indispensable para la AUH.

VI.- RESERVA DE AMPLIACION DE PRUEBA

Hago reserva de ampliar el ofrecimiento de los medios de prueba en cabeza de esta parte una vez que se contesten los informes conforme el art. 39 de la citada ley, solicitando EXPRESAMENTE a V.S. que dicha contestación se le haga saber a esta parte mediante la notificación personal o por cedula conforme los términos del art. 135 inc. 1° del Cód. Proc.

VII. RESERVA DEL CASO FEDERAL

En los términos del artículo 14 de la ley 48 (art. 256 y ss. del CPCC) hago expreso planteo de reserva de Caso Federal en caso de sentencia adversa.

La cuestión encuadra en el inciso 1° del artículo 14 de la ley 48 pues se desconocería una ley nacional (la ley 25.326) y aún la propia Constitución Nacional (art. 43), en caso de sentencia adversa a mis pretensiones.

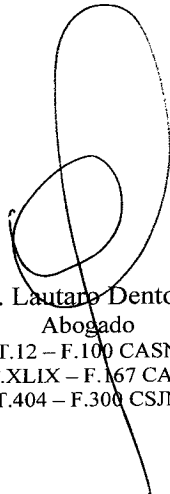
VIII. PETITORIO

Por todo lo expuesto a V.S. solicito:

- 1) Me tenga por presentado, parte y por constituido el domicilio procesal.

- 2) Tenga por incoada demanda de Hábeas Data y por ofrecida la prueba.
- 3) Se tenga presente el planteo de caso federal
- 4) Se presente la prueba ofrecida y de considerarlo necesario V.S. ordene la producción de la prueba informativa.
- 5) Oportunamente se haga lugar a la demanda y V.S. disponga la supresión, rectificación, o actualización de datos y registros de información relativa a la actora que se encuentra almacenada en las bases de datos pertenecientes al Ministerio de Desarrollo Social de la Nación, al Ministerio de Desarrollo Social de la Provincia de Santa Fe y a ANSES.
- 6) Dicho cumplimiento sea informado a V.S. adjuntando la correspondiente documentación que acredite fehacientemente dicha situación.
- 7) Se ordene a quien corresponda acompañar copia de la totalidad de la documentación en la que fundamentan la inclusión en los programas mencionados
- 8) Se impongan costas a quien resulte responsable, dolosa o culposamente, de esta afectación de garantías constitucionales.

Proveer de conformidad,
SERA JUSTICIA



M. Lautaro Dentone
Abogado
T.12 – F.100 CASN
T.XLIX – F.167 CAR
T.404 – F.300 CSJN